

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N°	: 2023-119-3 (Rad. 10231 ED. - F. 49 Esp.)
Afectado(s)	: Juan Pablo García Agudelo y otros
Decisión	: Auto sustanciación – No avoca, Remite por competencia

Sería del caso avocar el conocimiento de las presentes diligencias, si no fuera porque este Juzgado advierte que *no* tiene la competencia para decidir en este asunto, en razón al lugar de ubicación del inmueble materia de este proceso, veamos:

La Fiscalía 49 Especializada DEEDD, el 28 de junio de 2022¹, emitió Resolución de Procedencia de extinción del derecho de dominio, respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 033-000540, ubicado en la carrera 52 N° 49-38/40 (pisos 1 y 2), de Amagá, Antioquia. Decisión confirmada en segunda instancia, el 5 de junio de 2023.²

Sin embargo, se advierte que mediante resolución de **30 de marzo de 2011**³, el Ente investigador, al amparo del **artículo 12 de la Ley 793 de 2002**, ordenó el **INICIO** del trámite de extinción de dominio sobre el citado inmueble.

Ahora, como primera medida, resulta oportuno señalar que la H. Corte Suprema de Justicia, como máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, ha sido rigurosa en el estudio de las normas sobre competencia de los Juzgados de Extinción de Dominio y con ello ha fijado las reglas a seguir previo asumir el trámite y juzgamiento de los procesos de esta especialidad, conforme a la aplicación que deba hacerse de las Leyes 793 de 2002, 1453 de 2011 y 1708 de 2014.

¹ Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia, Archivo [001RESOLUCIÓN PROCEDENCIA RADICADO 10231 FISCALIA 49 ED.pdf](#)

² [Rad. 10231 cuaderno segunda instancia.pdf](#)

³ *Ibíd.*, Cuaderno Principal 1, Fls.102-109.



Así, mediante Auto AP5012-2018, rad 52.776, de noviembre 21 de 2018, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al abordar el régimen de transición previsto en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, dispuso recoger el criterio jurisprudencial en el que establecía que *“la Ley 1708 de 2014 es de aplicación inmediata, y los trámites de extinción de dominio iniciados antes de su promulgación deben ajustarse al procedimiento allí establecido, con excepción a los atinente a las causales de procedibilidad de la acción”*; para en su lugar, fijar las siguientes reglas:

“No obstante, en esta oportunidad la Corte recoge ese criterio jurisprudencial, para sostener, en su lugar, las siguientes reglas:

*(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley **793 de 2002** deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*

*(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la **1453 de 2011** deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*

(iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.” (Subrayas del Despacho)

Precepto que fue reiterado y unificado por esa alta Corporación mediante auto AP3989-2019, radicación 56043, de 17 de septiembre de 2019, en donde además de las anteriores pautas, estableció las siguientes:

“(iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11 de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio.

Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 - a la que ordenó su creación - Ley 1708 de 2014 -.

(v) Cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 79 que corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.



(vi) Si la actuación cursa al amparo de la Ley 1708 de 2014, el artículo 35 determina que serán los jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio del distrito judicial del lugar donde se encuentre el bien, quienes asumirán el juzgamiento. Si son varios bienes ubicados en distintos distritos judiciales, la competencia recaerá en los despachos judiciales del distrito judicial que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

(vii) Debe entenderse por distritos judiciales, los establecidos en el Acuerdo PSAA16-10517⁴ para la especialidad de extinción de dominio y no los que integran el mapa judicial de la jurisdicción ordinaria. (...) (Negrillas propias del Despacho)

En ese orden, conforme al citado criterio de la Corte, advierte este Despacho que la norma que determina la competencia, en lo que atañe a la presente actuación, es la **Ley 793 de 2002**, habida cuenta que, la **Resolución de Inicio** fue emitida por la Fiscalía Delegada el **30 de marzo de 2011**, esto es, en vigencia de aquella normativa, lo que implica la observancia de las normas de competencia allí previstas.

Así, en atención a lo señalado en artículo 11 de la Ley 793 de 2002, aplicable al caso en concreto, la competencia para asumir el juzgamiento y emitir el fallo que corresponda, radica en el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes.

Del mismo modo, el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022, revalida cuál es el procedimiento aplicable a la hora de definir la competencia de los procesos adelantados bajo la Ley 793 de 2002 y demás normas que la modifican, al señalar que:

“Artículo 53. ADICIONAR DOS PARÁGRAFOS AL ARTÍCULO 217 DE LA LEY 1708 DE 2014, LOS CUALES QUEDARÁN ASÍ.

Artículo 217. Régimen de transición. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

(...)” (Subrayas propias de este Despacho)

⁴ Estos son, los de Antioquia, Barranquilla, Bogotá, Cali, Cúcuta, Neiva, Pereira y Villavicencio.

En igual sentido, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA16-10517, de 17 de mayo de 2016, estableció el mapa judicial de los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio, y en su artículo 2°, asignó la competencia territorial que le corresponde a cada uno de los Distritos de esta especialidad, a partir de lo cual se concluye que, de acuerdo a la *ubicación* del bien inmueble objeto de extinción [*la carrera 52 N° 49-38/40 (pisos 1 y 2), de Amagá, Antioquia*], es el Juzgado Homólogo de Extinción de Dominio de Antioquia, a quien le corresponde asumir el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, la actuación se **remitirá** por competencia territorial a los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de Antioquia (Reparto), conforme lo indicado previamente, y en atención igualmente, al Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Finalmente, en caso de que el Juez(a) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia al que sea asignado el proceso, por reparto, no comparta los argumentos aquí planteados, desde ya se propone *colisión negativa de competencias*, para que sea resuelta por la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE por estado de conformidad con el artículo 14 de la Ley 793 de 2002.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c545234b30c5a16440f8a03e55d899851cc21be5f586260f5dde9113d79673**

Documento generado en 21/09/2023 08:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>